



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN "A"**

**CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 11001-03-26-000-2019-00094-00  
**Interno:** 64.143  
**Impugnante:** Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA  
**Referencia:** Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral

1. Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de anulación interpuesto por la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- contra el laudo arbitral del 11 de marzo de 2019<sup>1</sup>, proferido por el tribunal de arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de obra civil 127 de 28 de julio de 2014, suscrito entre el Consorcio Gómez Mora San Carlos como contratista, Fidubogotá como contratante y Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- como gerente integral del proyecto, cuyo objeto era la construcción de 400 viviendas de interés prioritario.

2. Revisado el expediente, se observa que el recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y forma contemplados en el artículo 40 de la ley 1563 de 2012<sup>2</sup>, pues fue debidamente presentado y sustentado ante el tribunal arbitral el 9 de mayo de 2019<sup>3</sup>, con la indicación de las causales de anulación y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la decisión de 21 de marzo de 2019<sup>4</sup>, mediante la cual se

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 176 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso".

<sup>3</sup> Folios 214 a 239 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> La providencia se notificó el 22 de marzo de 2019, folio 264 del cuaderno principal.

resolvió la solicitud de aclaración, corrección y complementación del laudo, presentada por el Consorcio Gómez Mora San Carlos.

3. Igualmente, esta Sección es competente para conocer del recurso extraordinario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 *ibídem*<sup>5</sup>, toda vez que la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental, con capital 100% público, vinculada al departamento de Antioquia<sup>6</sup>.

4. Finalmente, la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- solicitó la suspensión del cumplimiento del laudo arbitral<sup>7</sup>, de conformidad con el tercer inciso del artículo 42 de la ley 1563 de 2012, el cual señala que *"La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión"*.

Así, para que proceda la suspensión del cumplimiento del laudo, basta con que la condena haya sido impuesta a cargo de una entidad pública y que sea ésta quien solicite la medida, supuestos que se cumplen en el caso de la referencia, pues la petición fue presentada por la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA-, sobre quien recayó la condena impuesta en el proceso arbitral.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- contra el laudo arbitral del 11 de marzo de 2019, proferido por el tribunal de arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de obra civil 127 de 28 de julio de 2014.

---

<sup>5</sup> "COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

"(...)

"Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo <sic> arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado".

<sup>6</sup> Información sustraída de la página principal de la entidad: <https://viva.gov.co/quienes-somos/>.

<sup>7</sup> Folios 260 y 261 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: SUSPÉNDESE** la ejecución del laudo arbitral del 11 de marzo de 2019, proferido por el tribunal de arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de obra civil 127 de 28 de julio de 2014.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** el contenido de este proveído al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

C8/F270/CCM

**PODER HAG S.A**

Hagsa Ingenieros &lt;hagsa@hagsa.co&gt;

Mar 17/11/2020 3:52 PM

Para: juandiegorestrepo@hotmail.com &lt;juandiegorestrepo@hotmail.com&gt;

CC: Dúber Gómez &lt;dubergomez@hagsa.co&gt;

 1 archivos adjuntos (861 KB)

PODER HAG S.A.pdf;

Buenas tardes,

Doctor Juan Diego,

Adjunto poder autenticado

Quedo atenta ante cualquier inquietud.

Cordialmente

*Anlly Alzate*

Asistente Administrativa.

PBX: (+574) 444.29.78 Ext. 1100

[www.hagsa.co](http://www.hagsa.co)

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revision no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. HAGSA" "The contents of this transmissions and its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. HAGSA"

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 E.S.D.

Radicado 05001 31 03 010 2020 00044500

Proceso PAGO POR CONSIGNACION  
 Demandante EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA - VIVA-  
 Demandado JORGE ENRIQUE MORA HENAO Y OTROS  
 Tema CONTESTACION DEMANDA

JORGE ENRIQUE MORA HENAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.231, actuando en mi calidad de representante legal de CONSTRUCTORA MORA ZAPATA INGENIERIA CIVIL S.A.S. identificado tributariamente con el n° 900702761-4, empresa que anteriormente se reasumió JORGE ENRIQUE MORA S.A.S, y que es integrante del Consorcio CONMOR SAN CARLOS, manifiesto a usted, que confiero poder especial, sujeción y amplio al abogado JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA, mayor de edad, domiciliado residente en Medellín, portador de la tarjeta profesional número 129584 del Consejo Superior de la Judicatura, con email: juandiegorestrepo@hotmail.com para que en calidad de apoderado, conteste y lleve hasta su terminación la demanda de referencia.

El apoderado queda facultado para realizar las conductas procesales que lo bien tengan, incluso las de conciliar el derecho en litigio, asistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, además de todas las necesarias para el desempeño del presente mandato y las consagradas en los arts. 77 y 85 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

  
 \_\_\_\_\_  
 JORGE ENRIQUE MORA HENAO  
 Representante legal CONSTRUCTORA MORA ZAPATA INGENIERIA CIVIL S.A.S.

Acepto,

\_\_\_\_\_  
 JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA  
 T.P. 129584 C.S.J.  
 CC. 98669934

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció: JORGE ENRIQUE MORA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070556231, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3btjvizrsk7  
17/11/2020 - 13:50:38:660



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO**  
Notaria veinte (20) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3btjvizrsk7

NOTARIAMENTE

[www.notaria20medellin.com.co](http://www.notaria20medellin.com.co)

Calle 10 # 43E - 44 Teléfono 266 14 27  
[notaria20demedellin@hotmail.com](mailto:notaria20demedellin@hotmail.com)

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
al servicio de la fe pública

**20**  
NOTARIA VEINTE  
DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN****E.S.D.**

Radicado

05001 31 03 010 2020 00149 00

Proceso  
DemandantePAGO POR CONSIGNACIÓN  
EMPRESA DE VIVIENDA E  
INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA  
VIVA-

Demandado

JORGE ENRIQUE MORA HENAO Y  
OTROS

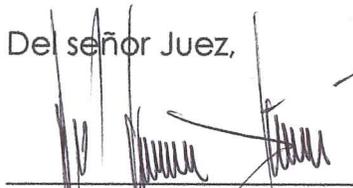
Tema

CONTESTACION DEMANDA

**Duber Efrén Gómez Gañan**, mayor de edad y vecina de Medellín, con cédula de ciudadanía N° 15.436.658, en calidad de representante legal de la empresa HAG S.A., miembros a su vez del consorcio GOMEZ MORA SAN CARLOS, , manifiesto a usted, que confiero poder especial, suficiente y amplio, al abogado JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, portador de la tarjeta profesional número 129584 del Consejo Superior de la Judicatura, con email: juandiegorestrepo@hotmail.com para que, en calidad de apoderado, conteste la demanda de pago por consignación y la tramite hasta su culminación.

El apoderado queda facultado para realizar las conductas procesales que a bien tengan, incluso las de conciliar el derecho en litigio, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, además de todas las necesarias para el desempeño del presente mandato y las consagradas en los arts. 77 y Ss. del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

  
**DUBER EFREN GOMEZ GAÑAN**  
 C.C. N° 15.436.658  
 Representante Legal HAG S.A.

Acepto,

\_\_\_\_\_  
**JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA**  
 T.P. 129584 C.S.J.  
 CC. 98669934

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante el Suscrito Notario Segundo de Rionegro Compareció

Duper Eiren Gómez Gañán

Quién se Identificó con la C.C. No. 15.436.658

de \_\_\_\_\_ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En Rionegro

El Compareciente.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL  
Notario Segundo del Circuito de Rionegro, Antioquia



Representante legal HAG S.A.  
C.C. N.º 15.436.658  
DUPER EIREN GÓMEZ GAÑÁN

JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA  
T.P. 129584 C.2.1  
C.C. 98289234

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E.S.D.**

Radicado

05001 31 03 010 2020 00149 00

Proceso

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Demandante

EMPRESA DE VIVIENDA E  
INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA -  
VIVA-

Demandado

JORGE ENRIQUE MORA HENAO Y  
OTROS

Tema

CONTESTACION DEMANDA

**JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA**, abogado, identificado profesionalmente con la T.P. 129584 CSJ, en calidad de apoderado de los demandados, según poderes que adjunto a la presente, me permito dar contestación a la demanda impetrada en los siguientes términos:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**Primero:** Es cierto

**Segundo:** Es cierto

**Tercero:** Es cierto

**Cuarto:** Es cierto, pero además, se hace necesario mencionar que la razón determinante para que el proyecto, no fuera desarrollado, sino como se probó en el proceso, la causa determinante, fue un inconveniente en la tradición del lote, impidió, que la Fiduciaria lo admitiera para el desarrollo del proyecto.

**Quinto:** Es cierto

**Sexto:** Es cierto

**Séptimo:** es cierto

**Octavo:** es cierto

**Noveno:** Es cierto

**Décimo:** Es cierto

**Décimo Primero:** Es falso, en ninguno de los apartes de la aclaración, indica, que no se deban causar intereses moratorios. Simplemente indico, que había lugar a corrección monetaria de los perjuicios causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del laudo arbitral, tal como se puede leer, de la propia transcripción de la aclaración hecha en hecho séptimo.

**Decimo segundo:** Es cierto, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, por lo cual, los integrantes del Consorcio Gómez Mora Sancarlos, a través, del suscrito apoderado, acudimos al Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de Acción Ejecutiva, con el fin que se libre mandamiento de pago por estos conceptos. Demanda, que actualmente se encuentra a despacho para resolver y que cursa bajo el radicado: 05001233300020200308100

**Decimo Tercero:** Es falso, ya que a partir de proferido el laudo arbitral, se causan intereses a la Tasa Máxima Legal vigente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

La entidad demandante, ha pretendido, realizar una aplicación contraria a la ley, bajo la falacia que cuando se interpone un recurso extraordinario de anulación, se interrumpen los efectos del laudo y con ello dejan de correr intereses moratorios, cuando el Consejo de Estado claramente en el auto suspende la ejecución del laudo, mas no sus efectos.

Así lo precisó el Consejo de Estado en Auto del 30 de agosto de 2019, mediante el cual admitió el recurso extraordinario de anulación:

**SEGUNDO: SUSPÉNDESE** la ejecución del laudo arbitral del 11 de marzo de 2019, proferido por el tribunal de arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de obra civil 127 de 28 de julio de 2014.

**Décimo Cuarto:** Es falso, la empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia VIVA, nunca ha realizado una oferta de pago total, y con ello incumple, los presupuestos para el presente proceso, toda vez, que tal y como se prueba, den los propios anexos de la demanda, ofertó un pago por instalamentos, en cuotas mensuales y no un pago total de la obligación, y tampoco ofertó, pago de los intereses moratorios a la Tasa Máxima Legal Vigente, sino al DTF igualmente considerando, que durante el termino de trámite del recurso extraordinario de anulación, se suspendieron los términos para que corrieran intereses moratorios.

**Decimo quinto:** Es parcialmente Cierto, ya que en diferentes comunicaciones escritas y verbales, se ha expresado a la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, la disposición, de los miembros del consorcio de recibir los pagos, haciendo en la respectiva acta o documento, la claridad de que no se considera extinguida la obligación, toda vez que la misma, debe ser objeto de liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima Legal Vigente y que quedan pendientes también obligaciones de hacer, consignadas en el Mismo laudo, sin embargo han preferido acudir a la administración de justicia a congestionar el aparato judicial, con un proceso como el presente, donde no se cumplen con los presupuestos del Código Civil, para este tipo de procesos.

Décimo Sexto: es cierto.

Décimo Séptimo: no se trata de un hecho, sino un asunto de derecho.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Previo a pronunciarnos respecto a las pretensiones de la demanda, nos permitimos dejar las siguientes constancias expresas;

1. Se deja constancia expresa, que la demanda ha sido reformada mediante memorial del 29 de octubre de 2020 y en tal, sentido, la oferta de pago y los porcentajes, expresados en la demanda han variado.
2. Se reitera la voluntad de los miembros del consorcio Gómez Mora San Carlos, demandados en el presente proceso, de recibir el pago que pretende realizar la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, dejando la constancia expresa que el mismo se tomará como un abono, es decir, que no se da por extinguida la obligación y así se informará en el proceso ejecutivo, que actualmente cursa.

Tal como lo hemos expresado señor Juez, no nos oponemos a que se realice el pago, bien sea por conducto del despacho o manera directa, pero que bajo ningún a circunstancia, se de por extinguida la obligación a cargo de la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA.

En igual sentido, no podrán prosperar las pretensiones de la demanda porque no se ha cumplido, con el requisito de procedibilidad de la presente demanda, el cual consiste en haber cumplido con las condiciones del Código Civil, que implican, haber realizado previamente una oferta de pago.

#### **FRENTE A LAS PREUBAS SOLICITADAS:**

Me opongo señor Juez a que se practique las diligencias de declaración de parte e interrogatorio de parte, ya que es un desgaste frente a la administración de justicia y con la prueba documental que obra en la demanda, es posible resolver la solicitud.

Por otro lado, como lo hemos expresado en reiteradas ocasiones, no existe una renuencia de mis poderdantes a recibir el pago, existe un a renuencia del deudor a que el acreedor, deje constancias de no considerar satisfecha la obligación, al momento de recibir, el pago que se está ofertando.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Artículo 100 Código General del Proceso:

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Al respecto es menester revisar los requisitos del proceso verbal especial de pago por consignación:

Artículo 381. Pago por consignación

En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código **como los establecidos en el Código Civil.**

En ese orden de ideas, el presente proceso, tiene como requisito formal de procedibilidad, que se hayan cumplido los requisitos del Código Civil, los cuales constan en el artículo 1657 y 1658 de dicha codificación:

ART. 1657.—La **consignación** es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ART. 1658, INC. 1º—**Subrogado.L.95/890, art. 13. La consignación debe ser precedida de oferta;** y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. **Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.**
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Para que exista renuencia del acreedor a recibir, debe haber primero oferta de pago; tal y como consta en la prueba documental allegada, la entidad ofreció un pago por instalamentos, intereses a una tasa ínfima e intereses por un lapso de tiempo, así:

<b>Sin Liquidación de Contrato VIVA</b>			
	<b>Condena</b>	<b>interés</b>	<b>Totales</b>
<b>PERJUICIOS</b>	1.082.670.796	33.899.628	1.116.570.424
<b>COSTAS</b>	58.668.754	1.836.984	60.505.738
<b>SUMA AÚN NO EXIGIBLE</b>	-	-	-
<b>Total</b>	<b>1.141.339.550</b>	<b>35.736.612</b>	<b>1.177.076.162</b>
<b>Cuota Inicial</b>	<b>388.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>400.000.000</b>
Cuotas mensual 1	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 2	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 3	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 4	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 5	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 6	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 7	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 8	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 9	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 10	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 11	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 12	62.778.296	1.978.051	64.756.347

En tal sentido, no puede considerarse, que exista una debida oferta de pago y mucho menos una renuencia del acreedor a recibir el mismo; máxime cuando en varios escenarios, se ha expresado la disposición de recibir, bajo la consideración expresa de no entregar paz y salvo, por la diferencia en los intereses moratorios y el plazo durante el cual, debe liquidarse el mismo.

Ahora bien, si se revisa con detenimiento el laudo arbitral, contiene otras obligaciones para considerarse cumplido, que sonde hacer, pero a su vez de dar, puesto que conmina a la entidad a liquidar el contrato y pagar en los términos de las pretensiones:

**“Noveno.-** Ordenar que al liquidarse el Contrato No. 127 de 2014, bilateral o unilateralmente, VIVA lo haga con observancia de las pautas fijadas por el Tribunal en los términos de las consideraciones de esta providencia, formuladas al resolver la pretensión consecuencial de la segunda principal, distinguida con el numeral 3.4 literales a), b), c) y d).

En ese orden de ideas, no puede considerarse ni que exista ni oferta, pues la misma se hizo por cuotas y por instalamentos, ni renuencia, puesto que la misma se acepta, sin entregar paz y salvos y dejando las constancias que hemos mencionado, pero además, tampoco ha sido hecha en forma integral, es decir, conteniendo todas las condenas del referido laudo arbitral.

#### **PETICIÓN:**

1. Solicito señor Juez Rechazar de plano, la presente demanda, toda vez que no ha cumplido con los requisitos de procedibilidad o presupuestos de la acción.
2. En caso de aceptarse la consignación, dejar la constancia expresa, que no se considera satisfecha la obligación.
3. Condenar en costas a la entidad demandante.

#### **PRUEBAS:**

1. Email enviado a la entidad, con la respuesta del representante leal del Consorcio Gómez Mora, indicado que no se consideraba una oferta de pago, por ser por cuotas mensuales y que además debían liquidarse intereses moratorios a la tasa máxima legal y desde que el laudo fue proferido.
2. Copia del Auto admisorio del recurso extraordinario de anulación.

Las que obran en el proceso.

**NOTIFICACIONES:** recibiere notificaciones en el email:  
[juandiegorestrepo@hotmail.com](mailto:juandiegorestrepo@hotmail.com)

Agradeciendo la confianza profesional.

Atentamente,



---

**JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA**

**T.P. 129.584 C.S. de la J.**

**Re: Pago laudo arbitral consorcio gomez mora san carlos**

Jorge Mora <jorge.enrique.mora@gmail.com>

Vie 24/04/2020 12:43 PM

**Para:** MARIA FANERY SUCERQUIA JARAMILLO <maria.sucerquia@viva.gov.co>

**CC:** CAROLINA de BARRIO ARROYAVE <carolina.debarrio@viva.gov.co>; JORGE ANDRES JARAMILLO MEJIA <jorge.jaramillo@viva.gov.co>; LUIS FERNANDO CORTES MOLINA <luis.cortes@viva.gov.co>; Juandiegorestrepo@hotmail.com <Juandiegorestrepo@hotmail.com>

Respetada doctora,

Sea lo primero agradecer, los espacios de dialogo que fueron abiertos, para tratar de buscar una fórmula de arreglo, pero nuevamente la entidad, se sitúa en una posición de poder y bajo premisas jurídicas erradas, que nuevamente será un Juez, quien determine quién tiene la razón.

Si revisa la estrategia de defensa Planteada por Viva en el proceso Arbitral, fue la misma, que están empleando hoy, para negar las obligaciones claras, expresas y exigibles.

La estrategia fallida por demás, fue tratar de moverse entre los regímenes jurídicos del derecho publico y privado, buscando las mejores conveniencias, entonces nunca mantuvieron una consistencia jurídica, que les permitiera arribar a buen puerto.

En el contrato y en el proceso arbitral, quedo absolutamente claro, que el régimen aplicable al caso es el privado, sin detrimento de las obligaciones asumidas por VIVA, en el marco de su naturaleza jurídica.

En esa medida, los intereses moratorios, se rigen por la Tasa Máxima Legal Vigente, ordenada por el artículo 884 del Código de Comercio.

Por otro lado, resulta inverosímil pensar que la suspensión de la ejecución del laudo, tengan como consecuencia, la interrupción de sus efectos. De hecho esto sería usar el recurso extraordinario de anulación, como una medida dilatoria del cumplimiento del laudo arbitral.

Al respecto basta con revisar el contenido del artículo 42 del Estatuto arbitral:

*“La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.”*

En esa medida, deberá revisar la concepción jurídica y el Auto proferido por le Consejo de Estado, porque una cosa es suspender el cumplimiento del laudo y otra muy distinta es suspender los efectos del mismo.

Con relación al pago diferido en el tiempo, tampoco resulta de recibo para nosotros, realizar un acuerdo de pago y dejar la liquidación del contrato postergada; toda vez, que no sería un acuerdo que ponga fin a un conflicto, sino todo lo contrario, un acuerdo que no soluciona nada entre las partes.

En este orden de ideas, los invitamos amablemente a iniciar de común acuerdo, el proceso de liquidación del contrato, de conformidad con las instrucciones que al respecto se ordenaron en el Laudo y entre tanto, vayan revisando los conceptos jurídicos que hemos advertido.

Cordialmente,

## Jorge Enrique Mora Henao

Gerente General

Constructora Mora Zapata Ingeniería Civil S.A.S.

[gerencia@cmzsas.com.co](mailto:gerencia@cmzsas.com.co)

[jorge.enrique.mora@gmail.com](mailto:jorge.enrique.mora@gmail.com)

Carrera 48 N° 25 AA Sur 70 oficina 309 Mall Complex Las Vegas

Envigado Antioquia

Tel: (574) 5575523 – 320 695 0741

En Constructora Mora Zapata **creemos que es posible construir con calidad** teniendo entornos y prácticas de trabajo **seguros y saludables** y en armonía con el **ambiente**.

**Estamos comprometidos con las pequeñas prácticas cotidianas de cuidado del ambiente. No imprimas esta hoja de no ser estrictamente necesario.**

El vie., 24 abr. 2020 a las 11:03, MARIA FANERY SUCERQUIA JARAMILLO (<[maria.sucerquia@viva.gov.co](mailto:maria.sucerquia@viva.gov.co)>) escribió:

Buenos días Jorge

Con la liquidación de los intereses a una tasa de DTF acorde a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que es la norma aplicable al caso en concreto, de una manera sencilla y resumida le describo los argumentos:

1. La naturaleza de los recursos son públicos
2. Los intereses se liquidan desde el **22 de marzo de 2019** (fecha en la cual el laudo produjo efectos) al **30 de agosto de 2019** (fecha en la cual se suspendieron los efectos del laudo por disposición del Consejo de Estado) y desde el **20 de enero de 2020** (fecha en la cual se levantan los efectos de suspensión del laudo) hasta la fecha.

Así las cosas, los valores son los siguientes:

1. Condena por perjuicios: \$1.082.670.796
2. Condena por costas: \$ \$58.668.754

3. **Total Condena:** **\$1.141.339.550**  
 4. Intereses ambos conceptos: \$35.736.612  
 5. **Total:** **\$1.177.076.162**

Observo que la liquidación presentada por su abogado está cobrando los intereses corridos sin tener en cuenta la suspensión de los efectos del laudo arbitral y los está liquidando según la norma del Código de Comercio al interés corriente sin tener en cuenta que son recursos públicos.

No se incluye en esta liquidación el valor correspondiente a \$793.419.981 ya que a la fecha no son exigibles. Esto se va a considerar al momento de hacer la liquidación, de acuerdo como lo ordenó el tribunal. En aras de cumplir con las obligaciones en el marco de la decisión del tribunal, pagaremos de acuerdo a la ley y la forma planteada de pago es la siguiente:

<b>Sin Liquidación de Contrato</b>			
<b>VIVA</b>			
	<b>Condena</b>	<b>interés</b>	<b>Totales</b>
<b>PERJUICIOS</b>	1.082.670.796	33.899.628	1.116.570.424
<b>COSTAS</b>	58.668.754	1.836.984	60.505.738
<b>SUMA AÚN NO EXIGIBLE</b>	-	-	-
<b>Total</b>	<b>1.141.339.550</b>	<b>35.736.612</b>	<b>1.177.076.162</b>
<b>Cuota Inicial</b>	<b>388.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>400.000.000</b>
Cuotas mensual 1	62.778.296	1.978.051	64.756.347

Cuotas mensual 2	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 3	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 4	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 5	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 6	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 7	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 8	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 9	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 10	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 11	62.778.296	1.978.051	64.756.347
Cuotas mensual 12	62.778.296	1.978.051	64.756.347

Agradezco su pronta respuesta,

Cordialmente,

**MARIA FANERY SUCERQUIA JARAMILLO**

**Gerente General**

Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA

[maria.sucerquia@viva.gov.co](mailto:maria.sucerquia@viva.gov.co)

Teléfono: 4448608 ext 105



El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. Agradecemos su atención. Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA. Antes de imprimir este e-mail, piensa en si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 kg. De CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.

---

**De:** Jorge Mora <[jorge.enrique.mora@gmail.com](mailto:jorge.enrique.mora@gmail.com)>

**Enviado el:** miércoles, 15 de abril de 2020 14:50

**Para:** LUIS FERNANDO CORTES MOLINA <[luis.cortes@viva.gov.co](mailto:luis.cortes@viva.gov.co)>; CAROLINA de BARRIO ARROYAVE <[carolina.debarrio@viva.gov.co](mailto:carolina.debarrio@viva.gov.co)>; [juandiegorestrepo@hotmail.com](mailto:juandiegorestrepo@hotmail.com); LUIS FERNANDO QUIROS HENAO <[luis.quiros@viva.gov.co](mailto:luis.quiros@viva.gov.co)>; JORGE ANDRES JARAMILLO MEJIA <[jorge.jaramillo@viva.gov.co](mailto:jorge.jaramillo@viva.gov.co)>; MARIA CAMILA CANO CASTRO <[maria.cano@viva.gov.co](mailto:maria.cano@viva.gov.co)>

**CC:** MARIA FANERY SUCERQUIA JARAMILLO <[maria.sucerquia@viva.gov.co](mailto:maria.sucerquia@viva.gov.co)>

**Asunto:** Pago laudo arbitral consorcio gomez mora san carlos

Buenas tardes Doctor Luis.

En reunión realizada virtualmente hace dos semanas quedamos agendados para el día de hoy , este día para la nueva reunión, lo fijaron ustedes y se supone que en esta reunión nos comunicarían como sería el procedimiento de pago de la liquidación del laudo arbitral . A la fecha no tenemos respuesta y no sabemos que decisión se tomo por parte del comité de la Empresa de Vivienda de Antioquia . Es para nosotros muy importante saber la posición que tiene la entidad para realizar dicho pago.

Le solicito nos confirmen la nueva fecha de la reunión o en caso de no estar dispuestos a esta; informarnos sinceramente que no se va a realizar y nosotros proceder al cobro por las vías legales de nuestro dinero. El cual ya esta aprobado en un laudo arbitral y ratificado por consejo de estado .

No vemos claro el procedimiento de ustedes. El Gobierno saca resoluciones para agilizar el pago de los dineros adeudados a las personas y empresas , vemos con preocupación como VIVA no esta en disposición de acatar las resoluciones que esta emitiendo el Gobierno a fin de proteger las empresas del país , estándo nosotros altamente perjudicados desde el año 2014 y ahora aun mas con la situación que estamos viviendo.

En estos momentos es vital para el funcionamiento de nuestras empresas estos recursos.

En espera de una pronta respuesta,

Cordialmente,

**Jorge Enrique Mora Henao**

Gerente General

Constructora Mora Zapata Ingeniería Civil S.A.S.

[gerencia@cmzsas.com.co](mailto:gerencia@cmzsas.com.co)

[jorge.enrique.mora@gmail.com](mailto:jorge.enrique.mora@gmail.com)

Carrera 48 N° 25 AA Sur 70 oficina 309 Mall Complex Las Vegas

Envigado Antioquia

Tel: (574) 5575523 –

En Constructora Mora Zapata creemos que es posible construir con calidad teniendo entornos y prácticas de trabajo seguros y saludables y en armonía con el ambiente.

Estamos comprometidos con las pequeñas prácticas cotidianas de cuidado del ambiente. No imprimas esta hoja de no ser estrictamente necesario.

**RV: Contestación de Demanda**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 17:05

**Para:** Doris Eugenia Mesa Madrid <dmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

auto admisorio consejo de Estado.pdf; Correo\_ JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA - Outlook.pdf; poder constructora mora zapata 1.pdf; poder constructora mora zapata 2.pdf; PODER HAG S.A.pdf; respuesta a la demanda de pago por consignacion VIVA.docx.pdf; respuesta de Jorge Mora a la propuesta de pago por instalamentos VIVA.pdf;

---

**De:** JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA <juandiegorestrepo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 4:58 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marlen.mesa@viva.gov.co <marlen.mesa@viva.gov.co>

**Asunto:** Contestación de Demanda

Buenas tardes, me permito anexar contestacion a la demanda de pago por consignacion, radicado 2020-00149

Anexo:

1. contestacion a la demanda
2. poderes
3. Contestacion a la propuesta de pago por instalamentos
4. auto del consejod e estado

**JUAN DIEGO RESTREPO R.**

**Abogado**

**"Fui creado a imagen y semejanza de Dios, estoy facultado para crear, para ser grande,  
Dios obra milagros en mi vida y en la vida de aquellos que me rodean."**